



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 08 de abril de 2010

Sentencia N. ° 0009-10-SEP-CC

CASO N. ° 0595-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Sustanciador: Doctor Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Silvia Buendía Silva interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 27 de mayo del 2009 por la Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio que se tramitó en esa instancia con el número 155-2008, y en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el proceso signado con el número 200- 2007.

La Sala de Admisión, mediante auto del 22 de diciembre del 2009, por encontrar que la acción cumple los requisitos de procedibilidad, la admite a trámite.

Luego del sorteo respectivo corresponde su tramitación a la Tercera Sala, la que avoca conocimiento de la causa el 20 de enero del 2010, y designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza. Además, dispone que se notifique a los demandados, a fin de que en el plazo de 15 días presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, y se haga saber su contenido al señor Carlos Aníbal Silva Córdova, a fin de que en el plazo de quince días se pronuncie exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de sustanciación tuvo lugar el día 10 de febrero del 2010, con la participación de la accionante y la contraparte, representados por sus respectivos defensores.

Argumentación de la demanda

Señala la demandante que el señor Edwin Buendía Silva (su hermano) presentó acción de simulación en contra de la señora María Leonor Córdova Aguilar, viuda de Silva, y

u/

el ingeniero Carlos Aníbal Silva Córdova, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos y contratos:

- a) Escritura pública de entrega de obra definitiva que el ingeniero Carlos Aníbal Silva Córdova otorgó a favor de su madre, la señora Leonor Córdova viuda de Silva, autorizada por el Notario Séptimo de Guayaquil, abogado Eduardo Falquez Ayala, y de la orden de trabajo del 15 de enero de 1991, otorgada por la señora Leonor Córdova viuda de Silva, a favor de su hijo, Ingeniero Carlos Silva Córdova, cuyas firmas y rúbricas aparecen reconocidas ante el mismo Notario el 15 de enero de 1991.
- b) Escritura pública de compra-venta otorgada por la señora María Leonor Córdova viuda de Silva, vendedora, a favor de su hijo Carlos Aníbal Silva Córdova, comprador, autorizada por el Notario Eduardo Falquez Ayala el 2 de mayo del 2001, inscrita en el Registro de la Propiedad de Daule el 6 de junio del 2001, y de la escritura de promesa de compra-venta otorgada por María Leonor Córdova viuda de Silva, promitente vendedora, a favor de su hijo Carlos Aníbal Silva Córdova, promitente-comprador, autorizada por el Notario Ab. Eduardo Falquez Ayala el 22 de enero de 1992.
- c) Requerimiento notarial promovido por el supuesto acreedor, ingeniero Carlos Aníbal Silva Córdova contra su madre y supuesta deudora, María Leonor Córdova viuda de Silva, efectuado por el Notario Séptimo de Guayaquil, Ab. Eduardo Falquez Ayala el 11 de enero del 2001.

Señala la actora que en la acción de simulación, a la muerte del accionante le sucedió su padre y a la muerte de éste, le correspondió sucederle a ella en condición de hija; acompaña la documentación correspondiente.

Acusa vulneración al debido proceso, previsto en el primer punto del artículo 76 de la Constitución de la República, y literal 1 del numeral 7 del mismo artículo constitucional.

Argumenta que siendo de naturaleza civil la acción de simulación, debieron respetarse a cabalidad las normas del Código de Procedimiento Civil. Añade que si el artículo 113 del referido Código preceptúa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que el reo ha negado, es obvio que si no se han practicado debidamente todas las pruebas que oportunamente solicitó el accionante, se ha afectado y violado el derecho al debido proceso y se ha puesto al juzgador en imposibilidad de cumplir su obligación de valorar todas las pruebas producidas, por lo que al plantear el recurso de casación, censuró que la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales adolecía de falta de aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, como es el segundo inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

3

A continuación señala las pruebas que no habrían sido practicadas en segunda instancia:

- a) Oficiar a la Superintendencia de Bancos de Guayaquil para que solicite información a todas las instituciones del sistema financiero sobre el banco o institución financiera en que aparece Leonardo David Buendía Silva depositando 250.000 dólares, que se dice le pagaron como anticipo de la promesa de compra-venta de derechos y acciones hereditarias, la fecha de depósito del valor, y si tiene o no cuenta corriente, de ahorros, o cualquier otro título valor, así como el microfilm del cheque por 250.000 dólares a la orden de Leonardo David Buendía Silva, que fue cobrado por él, y otros datos. Indica que mediante providencia del 30 de julio del 2007, se ordenó que se oficie en el sentido solicitado copia del oficio y copia del oficio circular remitido por la Intendencia Regional de Guayaquil a los Gerentes Generales de los diferentes bancos de la ciudad. Constan también las contestaciones de los Bancos Pichincha, Bolivariano y Pacífico, y pese al requerimiento del accionante, no se obtuvo contestación de los otros bancos, por lo que, dice, la prueba que solicitó no fue completamente practicada.
- b) Señalamiento de día y hora para que el demandado exhiba el cheque con el que se pagó a Leonardo Buendía Silva la cantidad de 250.000 dólares, que consta en providencia del 30 de julio del 2007 señalándose para el 3 de octubre del mismo año como fecha para que se efectúe ese acto procesal, diligencia que no se practicó ni se impuso al renuente la sanción prevista en el artículo 827 del Código de Procedimiento Civil. En resumen, dice, la prueba no se efectuó.
- c) Oficiar a la Superintendencia de Baneos para que solicite informe a todos los bancos de Guayaquil sobre si la compañía MERMER, de la que Carlos Silva Córdova es Representante Legal y Gerente General, para el 27 de julio del 2007 tenía o no la cantidad de 250.000 dólares en alguna cuenta corriente. Consta la providencia respectiva y solo la contestación del Banco del Pacífico y de ningún otro banco, por lo que la prueba fue incompleta.
- d) Oficiar a la Superintendencia de Bancos para que solicite información a los bancos de Guayaquil sobre si en el período enero a marzo del 2005, el estudiante David José Silva Pérez tenía cuenta corriente, de ahorros o títulos valores por 100.000 dólares, solicitud que fue atendida en la citada providencia. Constan las contestaciones dadas por los Bancos Pichincha, Bolivariano y Pacífico; los otros bancos no dieron contestación, por lo que esa prueba fue solo parcialmente practicada.
- e) Solicitar al Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil para que remita copias certificadas de determinadas piezas procesales del juicio ordinario 141-04 seguido por María Leonor Córdova Viuda de Silva, en contra de Edwin, Silvia y Leonardo

Buendía Silva; se ordenó en providencia del 31 de julio del 2007, se ofició, y el juzgado no dio contestación, por lo que considera que la prueba no se completó.

- f) Oficiar al Juzgado Décimo de lo Penal del Guayas para que remita copia certificada de la resolución constante en la instrucción fiscal 190-05 seguida en contra de Silvia Buendía Silva; se ordenó mediante providencia referida, se ofició al Juez, pero no existe contestación en el proceso, por lo que estima también que esta prueba se encuentra incompleta.

Concluye, en este aparte, que la Sala sentenció desconociendo la causa por la que las pruebas solicitadas no se llevaron a efecto, de modo que los juzgadores no pudieran formarse un criterio cabal del asunto, tanto más si se trataba de un proceso de simulación en el que no cabe la prueba plena y debían haber desentrañado la verdad de los actos simulados, lo cual evidencia que no se tramitó el proceso con absoluta sujeción a la ley, y se inobservó el debido proceso, asunto que por haber sido expresamente alegado ante la Corte de Casación, debió haber sido atendido por la correspondiente Sala.

Respecto a la falta de motivación de la que acusa a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia que conoció el recurso de casación de la sentencia de segunda instancia en la acción de simulación, señala la demandante que esta afectación se establece por lo siguiente:

- a) En la cuarta consideración, la sentencia no indica cómo o por qué aprecia cumplidos los requisitos de la primera parte de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; se cita, casi repitiendo, lo que dice el Código de Procedimiento Civil, para luego decir que se aprecia que se ha cumplido, existiendo un salto abismal en el orden del razonamiento.
- b) En la quinta consideración realiza una interpretación errada al considerar que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, referida a la valoración de la prueba, constituye en doctrina una violación indirecta que para tener lugar, es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones procesales resulte infringida otra norma sustantiva, que no tuvo eficacia o se aplicó o interpretó mal, precisamente por no haberse aplicado o haberse aplicado de manera errónea una disposición del Código Judicial. La interpretación errada impide aplicar correctamente la norma, no se trata de haber infringido una norma para que otra resulte infringida, se está frente a una sola infracción.
- c) En la misma quinta consideración, además de la interpretación errada, se dice que: “en la especie no se han dado esos eventos previstos como para que pudiese haber lugar a este otro cargo, por lo cual se lo desestima”. En un juicio de simulación, la prueba jamás puede ser plena, porque no hay en la historia quien haya concurrido ante un Notario para declarar que realizará un acto con intención de dañar o



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

5

- perjudicar a otro. La sentencia tiene que ser minuciosa, en orden al análisis de indicios o presunciones que puedan conducir a la conclusión de la existencia de simulación; no se puede solo afirmar que no han ocurrido eventos y por eso desestimar la pretensión. Este es un juicio sui géneris que precisa claridad al fallar lo que no se puede lograr sin precisar los hechos que condujeron a la afirmación que se pretende.
- d) La quinta consideración exige al casacionista que demuestre cómo se transgredió la norma procesal, prueba que es imposible porque el simulador no transgrede norma procesal, sino que las cumple; es en el fondo del acto que debe desentrañarse la simulación. Los jueces confundieron el juicio y exigieron una prueba que jamás podría darse.
- e) En la sexta consideración vuelve a exigirse precisión matemática en las normas de derecho violadas; la violación no es con exactitud a un solo artículo, a no ser el 1461 del Código Civil, porque el acto de simulación implica dolo y porque no tiene una causal lícita, se trata de dolo y la prueba existe a raudales en el proceso en la sucesión de actos que condujeron al perjuicio. La sentencia llega a una situación de colmo al considerar que la promesa de compra-venta y la compra-venta celebrados entre sí por los demandados no tiene vicio alguno, ni siquiera se pretende motivar el fallo destruyendo los argumentos expuestos por el casacionista sobre la existencia de simulación; la Sala debió explicar en detalle porqué apreciaba que no había simulación, debió estudiar el artículo 1461 del Código Civil para analizar porqué el acto no era doloso o no recaía sobre una causa justa.
- f) La misma consideración sexta destaca que la firma y rúbrica de la vendedora tiene identidad caligráfica con las de quien las reconoció, y que la simulación debió haberse probado y no presumirla; siendo exactamente lo contrario: solo con la presunción debe concluirse si hay o no simulación, con el encadenamiento causal de los indicios puede llegarse o no a una conclusión de tal orden. La afirmación de la Corte sobre la no presunción de la simulación que desde el ángulo científico no cabe, demuestra falta de motivación. La resolución que debía ser fruto de ese examen profundo exige la prueba como si alguien llevara a un notario una minuta, asumiendo que simulará un acto.
- g) En la misma consideración sexta, al referirse a la lesión enorme, la Corte manifiesta que esa acción solo pueden intentarla los contratantes y no terceros. Al respecto, no solo existe falta de motivación, sino error, pues el juicio no versa sobre lesión enorme, sino sobre el perjuicio que el engaño de dos personas originó a un tercero. Incluso por el error se llega a citar el artículo 1698 del Código Civil, señalando que no hay causal de nulidad de las previstas en esa disposición, al contrario, la disposición señala que existe nulidad por existir causa ilícita que es la simulación. La Sala se limita al enunciado y no al razonamiento, no intenta hacer un examen del caso para dar motivación y concluir que no hubo simulación. En definitiva, la

aa

Corte, si bien enuncia normas o principios, no ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Pretensión.-

Solicita la demandante que se deje sin efecto la sentencia de casación dictada en el proceso N.º 155-2008, y la de segunda instancia dictada en el proceso 200-2007, se disponga la correspondiente reparación integral, es decir, se admita la pretensión formulada en la demanda planteada el 4 de noviembre del 2003, que conoció por sorteo el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil, en el juicio N.º 09331, que fue admitida a trámite el 11 de noviembre del 2003.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Manuel Sánchez Zurati, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en contestación a la demanda, informan el curso que siguió el juicio de nulidad por simulación presentado por Edwin Buendía Larrea y Silvia Buendía Silva, que subió en casación, correspondiendo por sorteo conocer a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, aclarando que sustanciaron el proceso a partir de su designación y posesión. El informe no contiene referencia alguna a la supuesta vulneración de derechos acusa la demandante.

Carlos Aníbal Silva Córdova señala que la accionante pretendió presentar la acción contra la sentencia de casación, pero la interpuso contra la forma de allegar la prueba al proceso en segunda instancia, mas la acción procede contra sentencias y autos definitivos, no contra la manera de introducir la prueba al proceso, no contra las formas, menos aún cuando estas formas no se cumplen por culpa exclusiva de la parte interesada. El accionante tenía la obligación de gestionar la prueba y no lo hizo con la acuciosidad y responsabilidad que exigía el caso, por lo que si considera que se quedó sin prueba, la culpa es solo suya. Además, este es un reclamo nuevo que se hace por primera vez, antes nunca se puso de manifiesto ante las instancias judiciales. Añade que la prueba no incorporada al proceso es extraña a la litis, tal como se afirma en la sentencia de segunda instancia; detalla la referida prueba y anota que la misma fue ordenada por la Sala, pero que el demandante no gestionó las copias solicitadas. Además, concluido el término de prueba, no gestionó las pruebas que él mismo no pudo allegar al proceso oportunamente, conformándose con ello. El Tribunal declaró concluido el término y pidió autos para sentencia. En definitiva, la acción no impugna la sentencia de casación.

Añade que la supuesta violación al debido proceso debe ser expresada en proposiciones jurídicas completas. En el presente caso la demanda se refiere en forma general al debido proceso, sin concretar tal violación, sin precisar de manera concreta el derecho



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

7

violado, pues, el debido proceso está regulado en los artículos 76 y 77. La acción extraordinaria de protección –dice– versa sobre violación de derechos, no sobre violación de normas jurídicas, como supone en la presente acción; por tanto, la misma no se ha propuesto por vulneración de derechos.

En cuanto a la falta de motivación de la sentencia de casación, plantea que la misma está muy bien motivada en todas sus partes y guarda armonía y congruencia lógica y jurídica entre todas ellas. Analiza las consideraciones de la sentencia que la demandante acusa por falta de motivación. Concluye que no existió vulneración de derechos.

III. PARTE MOTIVA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales planteados en la demanda

- a) Naturaleza de la acción extraordinaria de protección.
- b) El papel de las partes en la producción de la prueba en un proceso.
- c) ¿Es atribuible a la Sala de apelación la falta de producción total de la prueba alegada por la demandante?
- d) La sentencia de casación impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso por falta de motivación?

Análisis de la Corte

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La nueva garantía jurisdiccional prevista por la Constitución para la protección de derechos, denominada acción extraordinaria de protección, se orienta a tutelar derechos vulnerados por acción u omisión de los jueces y tribunales en las decisiones por ellos adoptadas en los procesos puestos a su conocimiento. Esta garantía se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución que impone

M

a todas las funciones, órganos y autoridades a actuar conforme los mandatos constitucionales, encontrándose sujetos al respectivo control de constitucionalidad.

Mediante esta acción pueden ser impugnados sentencias y autos definitivos, adoptados en los procedimientos judiciales, cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el término legal; sin embargo, cuando la falta de interposición de los recursos no es atribuible a negligencia de quien debía proponerlos, la presentación de la acción es procedente. Estos requisitos, determinados en el artículo 94 de la Constitución, configuran una garantía de carácter subsidiario, pues es necesario agotar todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal ecuatoriano, con la excepción señalada.

Corresponde a la Corte Constitucional la revisión de las decisiones judiciales que fueren impugnadas por vulneración al debido proceso u otros derechos, sin que para el efecto pueda actuar como tribunal de instancia, pues la materia sobre la que debe pronunciarse es exclusivamente la violación de derechos; consecuentemente, a la Corte no le corresponde dilucidar el aspecto sobre el cual versó el litigio, de ahí que la pretensión de quien demande debe orientarse a la protección del derecho vulnerado y su reparación, no así al reconocimiento o aceptación de la pretensión del proceso en el cual recayó la decisión impugnada.

En la presente acción se impugna la sentencia que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia pronunció el 27 de mayo del 2009 a las 08H15, y resolvió el recurso de casación propuesto por Edwin Buendía Larrea, dentro del juicio ordinario de simulación iniciado por su hijo Edwin José Buendía Silva contra el Ing. Carlos Silva Córdova. Esta sentencia, al momento de proponer la presente acción, estuvo ya ejecutoriada; por lo tanto, se cumplió el primer requisito de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, requiriéndose también que la actora demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En la demanda impugnada presentada existen aspectos confusos, pues la accionante, en el desarrollo de la misma, se dirige en forma directa contra la sentencia pronunciada dentro del mencionado juicio de simulación en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y le dedica mayor espacio de análisis que a la propia sentencia que resolvió el recurso de casación que alcanzó ejecutoría y que es la materia sobre la que debe versar la acción.

La impugnación contra dicha sentencia no admite duda alguna, puesto que en forma pormenorizada detalla la forma cómo, a su entender, se violaron derechos en el trámite del proceso en segunda instancia; por lo tanto, se podría creer que es en la sentencia dictada en segunda instancia donde, a su criterio, se conculcaron sus derechos, concretamente, porque no se adjuntó al proceso toda la prueba; así lo expresa en los numerales 1 al 6 de la primera parte de su demanda.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

9

En definitiva, la accionante pretende que se anule, tanto la sentencia de casación como la de segunda instancia, pronunciadas en el juicio por simulación referido, así como que se admita la pretensión formulada en la demanda planteada ante el juez de instancia, solicitud que, evidentemente, colocaría a la Corte en situación de revisar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y pronunciarse sobre los mismos, provocando la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

El papel de las partes en la producción de la prueba en un proceso

Es indudable que en cualquier proceso en el que un juez debe conocer y decidir sobre un asunto concreto, es preciso que se forme una idea clara del mismo, que le lleve a determinadas convicciones que servirán de fundamento para resolver, para lo cual, la actividad de las partes en el proceso aporta de manera definitiva, a través de medios idóneos para el efecto. Se trata del acto jurídico procesal denominado prueba. Devis Echandía, al respecto, señala: *“Consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, sea como actividad del Juez o de las partes o sea como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos Jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana.”*¹

Hay que distinguir entre prueba y medios de prueba, entendiéndose por la primera: *“las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos”*; y, por medios de prueba, *“los elementos instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos”*, es decir, los instrumentos para obtener la prueba; tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos constituyen la prueba judicial². Corresponde a las partes en un proceso aportar los medios que permitan al juez llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias que les rodea, a fin de que pueda adoptar la respectiva resolución.

En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aun la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de prueba.

La determinación de a quien corresponde la demostración de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales versa la demanda, constituye la denominada carga de la prueba. Señala Lino Enrique Palacio: *“(…) la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descrita por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe, ante todo, asumir la carga*

¹ Devis Echadía, *Compendio de la prueba judicial*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, p.19

² Devis Echandía, obra citada, p 22

de afirmar la existencia de esa situación”³. Para el efecto, los litigantes cuentan y pueden hacer uso de los medios de prueba admisibles, de conformidad a la normativa pertinente a la materia procesal de la que trate la contienda: civil, penal, laboral, etc.

Constituyen objeto de prueba los hechos afirmados por los litigantes, mismos que deben ser *controvertidos* en la medida en que uno lo afirma y el otro lo desconoce o lo niega; y, *conducentes* para la decisión de la causa, pues podría suceder que un hecho afirmado no presente relevancia para resolver la cuestión, materia de la controversia. Correlativamente, no son objeto de prueba los hechos *no afirmados* por las partes, los afirmados por una y *aceptados* por la otra parte; los hechos *notorios*⁴. Corresponde a las partes probar los hechos que han afirmado, por lo que la producción de pruebas sobre otros aspectos resultará intrascendente para resolver sobre los hechos materia del litigio.

Cuando el juez no puede llegar a la convicción de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, debido a la ausencia de elementos de juicio que así lo permitan, surge el problema de la carga de la prueba, que demanda el establecimiento de ciertas reglas que permitan determinar sobre cuál de las partes debe recaer el perjuicio que la ausencia de la prueba provoque, ya que si bien el cargo de probar para determinada parte está determinado, su omisión no acarrea sanción alguna, solo el riesgo de no lograr que el juez adquiera la necesaria convicción y la sentencia le resulte desfavorable.

En la producción de la prueba es necesaria la actuación de las partes, no solo para solicitarla dentro del plazo correspondiente, sino también para coadyuvar que sean practicadas; igualmente, dentro del plazo pertinente, una vez que sean ordenadas, ya que es de su interés el efecto positivo de que ellas puedan producir para sus intereses dentro del proceso; así, por ejemplo, solicitar la fijación de nuevas fechas para la realización de diligencias probatorias fallidas, reiterar el pedido de presentación de informes ante la demora de su presentación, realizar gestiones para la aceptación de cargo de peritos, efectuar gestiones para que se atienda de manera oportuna la remisión de documentos, etc., todo lo cual puede permitir que la producción de prueba oportuna redunde en beneficio de sus intereses, ya como demandante, ya como demandado.

Por otra parte, es necesario establecer que el juez cumple con relación al proceso probatorio, cuando acepta y ordena la prueba solicitada y conduce la práctica de la misma, dentro de los términos o plazos legalmente determinados.

c) ¿Es atribuible a la Sala de apelación la falta de producción total de la prueba alegada por la demandante?

³ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, p. 392

⁴ Al respecto, Lino Enrique Palaico, obra citada, efectúa un estudio pormenorizado.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

11

Acusa la actora que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales violó el debido proceso por irrespetar normas del Código de Procedimiento Civil, concretamente, el artículo 113, que preceptúa la obligación del actor de probar los hechos que ha afirmado en el juicio y ha negado el demandado. En efecto, señala: *“En el caso que nos ocupa, se ha sentenciado por parte de la Corte Superior de Guayaquil, por medio de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, desconociendo realmente cuál es la causa por la que todas las pruebas solicitadas que debieron haberse practicado conforme a la Ley, no se llevaron a efecto, de tal forma que los juzgadores pudieren formarse un criterio cabal del asunto sometido a su decisión, tanto más que se trataba de un proceso de simulación en el que no cabe la prueba plena y deberían realmente haber desentrañado la verdad de los actos simulados”*. Al respecto, la Corte debe puntualizar lo siguiente:

De la revisión del proceso formado en la instancia de apelación, y conforme reconoce la actora en la demanda, las pruebas que solicitó, a las que hace referencia en los números 1 al 6 del subtítulo VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, la Sala atendió oportuna e íntegramente los escritos, remitiéndose los oficios respectivos en los términos solicitados por la peticionaria. Como afirma la accionante, las contestaciones a los requerimientos efectuados por la Sala no fueron atendidos de manera completa, como cuando no todos los bancos del sistema financiero dieron información relativa a las cuentas del señor Leonardo Buendía Silva o sobre la calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía Mermer del señor Carlos Silva Córdova, o sobre si José David Silva Pérez tenía cuenta corriente o de ahorros. Igualmente, la accionante señaló, y así la Corte ha constatado en el proceso, que la Sala proveyó la prueba solicitada, fijando fecha para la exhibición de un cheque por parte del demandado; así como disponiendo y oficiando que los Jueces Séptimo de lo Civil y Décimo de lo Penal del Guayas, respectivamente, remitan copias certificadas de las piezas procesales del juicio seguido por María Leonor Córdova, viuda de Silva, en contra de Edwin, Silvia y Leonardo Buendía Silva, y de la resolución constante en la instrucción fiscal 190-05 seguida en contra de Silvia Buendía Silva; sin embargo, los referidos jueces no dieron contestación a lo solicitado.

Lo que la actora solicitó fue oportunamente ordenado por la Sala correspondiente, y en atención a ello constan las respuestas dadas por varias instituciones financieras, sin que la falta de contestación de restantes instituciones y de los jueces Séptimo de lo Civil y Décimo de lo Penal sea atribuible a los integrantes de la Sala, quienes cumplieron con disponer lo solicitado.

Es preciso señalar que el derecho a la prueba incluye los siguientes aspectos esenciales:

a) Derecho a obtener las pruebas, lo que en el caso no ha sido limitado de modo alguno, puesto que la parte actora tuvo plenas garantías para presentar sus petitorios, solicitar las pruebas, y de haber creído conveniente podía haber incorporado documentos que considerara relevantes para el fallo; b) Derecho a aportar las pruebas, lo que tampoco fue vulnerado conforme se ha evidenciado; c) Derecho a que se reciba y asuma la

CU

prueba, lo que de la rigurosa revisión de todo el proceso se desprende que se cumplió en forma estricta por la actuaria del despacho, incluso en forma preferente, sumaria y oportuna; y, d) Derecho a que se valoren las pruebas, lo que hicieron los juzgadores de legalidad, puesto que las pruebas solicitadas fueron ordenadas y practicadas; en especial, en cuanto tiene que ver con la aportación de las pruebas, la sentencia de segunda instancia en la quinta consideración señala: *“(...) El principio jurídico de la carga de la prueba nos enseña que quien presenta una demanda está obligado a probar los hechos afirmados en la misma, es decir, debe demostrar, en estricto derecho, sus aseveraciones, conforme lo exige el art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que impone al actor la obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que en este caso, los había negado los demandados, lo cual no ha hecho el accionante ni sus coadyuvantes (...)*

A criterio de la accionante, la prueba incompleta ocasionó que los miembros de la Sala no pudieran formarse un criterio cabal del asunto sometido a su conocimiento; sin embargo, hay que advertir que la sentencia no se pronuncia frente a una carencia total de prueba actuada por la parte actora del juicio, otra cosa es que la valoración que de ella hacen los integrantes de la Sala sea contraria a las pretensiones de la demanda. En la décima consideración, la sentencia manifiesta: *“En esta instancia, el actor pidió que se actúen pruebas que no tenían relación con el asunto controvertido, pues las mismas se referían a un contrato de promesa de compra venta relativo a un rema distinto al de la materia de la litis, celebrado entre el señor Leonardo Buendía Silva y la compañía MERMER S.A. , inadvirtiéndolo señalado en el art. 116 del código de Procedimiento Civil, que señala que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga”*. En definitiva, si la Sala se pronunció sin contar con la totalidad de la prueba, no puede atribuirse a responsabilidad de sus miembros, pues revisado el proceso, se encuentra que lo que la parte actora solicitó, como era obligación del órgano judicial, fue oportunamente ordenado y evacuado por las instancias correspondientes, sin que, de otra parte, se encuentre escrito alguno de la demandante en el que insista en la solicitud de la información a las instituciones financieras que no han aportado la información solicitada, o que demuestre que haya dado las facilidades para obtener las copias de las piezas procesales de dos juicios, solicitadas como prueba, y obtenerlas para incorporarlas al expediente de apelación, hecho que era de su absoluta responsabilidad, ya que es obligación de la parte interesada acudir hasta los despachos judiciales y dar las facilidades para que se obtengan las copias solicitadas, cuyo costo no puede asumir la judicatura.

Al examinar la página 28 del cuaderno de segunda instancia se advierte la existencia de la providencia de fecha 6 de julio del 2007 y notificada a las partes el 16 de julio del 2007, mediante la cual se recibió la causa a prueba por el término de diez días. Posteriormente, mediante providencia de fecha 9 de noviembre del 2007, según se desprende del examen de la página 417 del cuaderno de segunda instancia, se declaró concluido el término probatorio. Es decir, transcurrieron varios meses, sin que el señor Edwin Buendía Larrea ni la abogada Silvia Elena Buendía Silva, que eran parte



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

13

procesal directamente interesada, se hayan pronunciado al respecto, y cuando se declaró concluido el término de prueba no presentaron objeción alguna con relación a lo actuado.

Por lo expuesto, la Corte encuentra que por parte de los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales no se limitó ni vulneró el derecho al debido proceso acusado por la actora, en relación a la producción de prueba por ella solicitada.

d) La sentencia de casación impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso por falta de motivación?

La motivación razonada de las resoluciones judiciales constituye necesidad imperiosa para garantizar un debido proceso. Al respecto, sostiene Leibar Iñaqui: *"Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndolas se las considerará carentes de motivación, y por tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva. (...) Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos"*⁵.

En la evolución del respeto de los derechos fundamentales, la resolución que sustenten los órganos jurisdiccionales debe mantener una respuesta razonada, motivada y congruente. Ante ello, los conceptos recogidos pertenecen a una misma esfera institucional, es así que Guillermo Cabanellas expone que la motivación es el fundamento o explicación de lo hecho o resuelto⁶. Con mayor precisión, Ignacio Colomer señala que es sinónimo de justificación y por ello la decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a Ley⁷. Prieto Sanchis extiende su aplicación, y considera que la obligación de "Motivación" también corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional, no solo porque aquí pueda resultar más dramática la justificación de cada premisa, ya que corresponde a un escenario que tiene que ver más

⁵ Leibar Iñaqui Esparza, *El Principio del Debido Proceso*, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, p. 224.

⁶ CABANELLAS Guillermo. 2006. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, J-O, 29 Edición*, Editorial Heliasta, Argentina 2006

⁷ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. (profesor titular de Derecho procesal Universidad Carlos III de Madrid), *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

ou

con principios que con reglas, sino porque en la jurisdicción constitucional "la *ratio decidendi*" no es una operación que realice a partir de derecho, sino que es derecho⁸.

La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal *I* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: "*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho*".

La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "*el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social*."⁹, pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedente de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria.

Con estas premisas, la Corte Constitucional analiza la alegada ausencia de motivación en la sentencia de casación dictada por este órgano de la Corte Nacional de Justicia, y arriba a la siguiente conclusión: La obligatoriedad de motivar, en cuanto principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar determinados actos (las sentencias en este caso) se inserta en el sistema de garantías que la Constitución crea para la tutela de los individuos frente al poder estatal. En el escenario ecuatoriano, la motivación como explicación del proceso lógico se encuentra garantizada por el literal *I* del numeral 7 del artículo 76 del texto supremo. El fallo de casación dictado el 27 de mayo del 2009 a las 08h15, por la Sala de lo Civil, Mercantil y de la Familia de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió en forma definitiva el juicio de simulación interpuesto por Edwin Buendía Silva en contra de Carlos Aníbal Silva Córdova, evidencia una actuación justificada, porque expone razonadamente una tesis que justifica su decisión, como se verá a continuación.

La actora señala que la falta de motivación se ha generado en las consideraciones cuarta, quinta y sexta de la sentencia de casación. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

⁸ Materiales de estudio de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Universidad Católica del Perú.

⁹ Sentencia N° 0025-09-EP



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

15

Sobre la falta de motivación en la cuarta consideración de la sentencia de casación.-

Con relación a esta alegación, se debe señalar que en esta consideración se encuentran enunciadas y explicadas la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, así como los artículos 287, 293 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Además de la pertinencia de estas disposiciones, no existe contradicción entre sus mandatos.

Sobre la falta de motivación en la quinta consideración de la sentencia de casación.-

La quinta consideración de la sentencia impugnada aborda el problema de la violación indirecta de la norma. La accionante, en el acápite doce de su demanda, dice: *"No se trata de que se haya infringido una (norma) para que otra resulte también infringida; es decir, no estamos frente a dos infracciones sino solamente a una"*. La tercera causal del recurso de casación exige la demostración de una doble violación de las normas jurídicas en la sentencia, en la siguiente forma: 1) la infracción de una norma adjetiva; y 2) que por efecto de dicha vulneración no se hubieren aplicado normas de derecho en la sentencia, y en consecuencia también éstas resulten violadas. La Sala de Casación ha seguido estrictamente estos principios y los explica de manera clara, fundamentando su análisis en pronunciamientos anteriores de la entonces Corte de Justicia.

Sobre la falta de motivación en la sexta consideración de la sentencia de casación.-

En el acápite 17 de la demanda, la actora expresa: *"El error llega a ser de tal magnitud que se cita el Art. 1698 del Código Civil..."*, pero no fue la Corte la que citó este artículo, sino el mismo casacionista. Frente a la supuesta violación de una norma señalada por el proponente del recurso, la Sala citada tenía la obligación ineludible de absolver la inquietud planteada, como en efecto lo ha hecho; si hubiera ignorado analizar el mencionado artículo, entonces sí, la solución del recurso de casación hubiera sido incompleta. En esta consideración, no obstante que la parte recurrente no ha explicado los fundamentos en que apoya su alegación de violación de las normas que enuncia, se analiza el contenido de las mismas, y con base en las pruebas que constan del proceso, determina que en la sentencia recurrida no se han transgredido dichas normas. En consecuencia, esta consideración guarda armonía entre todas sus partes, no es contradictorio y ha sido debidamente motivado en forma pormenorizada, sin dejar de solucionar problema alguno sometido a su decisión.

La Sala de Casación, en la sentencia impugnada, decide no casar la sentencia recurrida por considerar que no se han configurado las causales de procedencia del recurso de casación, y explica que no ha existido objeto ni causa ilícita ni omisión de solemnidades en los contratos celebrados, en consideración a su naturaleza; tampoco ha existido causal alguna de nulidad prevista en el artículo 1698 del Código Civil, por lo que desestima la pretensión. La sentencia, en definitiva, se encuentra debidamente motivada por cuanto explica las razones por las que considera que no procede el recurso, realizando el respectivo análisis de las causales invocadas en el escrito que contiene la solicitud de casación, detallando el contenido de las normas cuya

clv

inobservancia ha denunciado el casacionista, en relación con los hechos objeto de la demanda de nulidad.

La Corte, en consecuencia, no encuentra vulneración al derecho a la debida motivación en la sentencia impugnada.

Otras consideraciones de la Corte.-

Los operadores jurídicos deben tener claro que en las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos, como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca en forma precisa la manera en que el fallo definitivo impugnado vulnera derechos constitucionales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Si bien la demanda debe interponerse en contra de la sentencia definitiva, como se ha procedido en la presente causa que impugna la sentencia de casación recaída en el juicio de nulidad interpuesto, en la presente causa se alega además vulneración del derecho al debido proceso en la instancia de apelación, lo cual debía corregirse en la Sala de Casación. Al respecto, corresponde a la Corte revisar la sentencia impugnada, como en efecto lo ha hecho, encontrando que la misma se encuentra debidamente fundamentada y abordó los temas planteados por el casacionista. No obstante, la Corte ha procedido a examinar las presuntas vulneraciones presentadas en el proceso de apelación, encontrando que no existe fundamento para declarar la existencia de vulneración del debido proceso.

Solicitada por la accionante la declaratoria de nulidad de las sentencias de segunda instancia y de casación, demanda de la Corte la aceptación de las pretensiones constantes en el escrito inicial del juicio de nulidad, lo cual es improcedente, pues como se señaló anteriormente, para el efecto, la Corte debería entrar a analizar no solo la pretensión, sino también los hechos, materia de la demanda. Esta Corte, en sentencias anteriores, ha establecido que no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con otra instancia judicial; la accionante debe direccionar el análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso hacia la sentencia de última instancia, en este caso, a la que resolvió el recurso de casación, y que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia; por el contrario, la Corte interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0595-09-EP

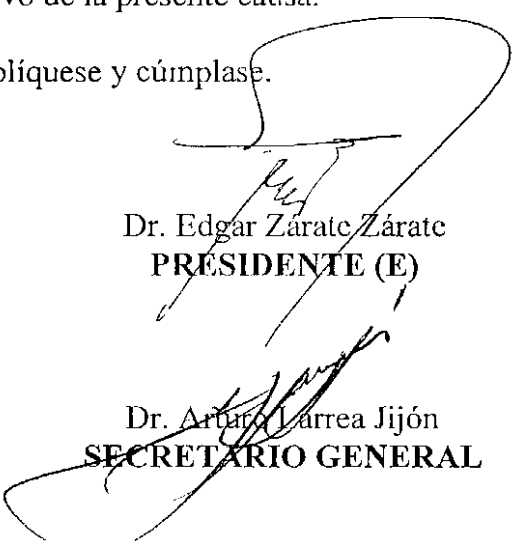
17

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

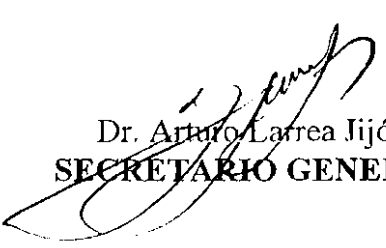
1. Desechar la presente demanda de acción extraordinaria de protección planteada por la abogada Silvia Elena Bucndía Silva, en razón de no haberse constatado la vulneración de derechos alegada.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (E)

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Freddy Donoso Páramo, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunces y Hernando Morales Vinucza, en sesión del día jueves ocho de abril del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Al J/mbm/cep